



EXPEDIENTE N° : 913-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS  
 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS

H.T. 2016-I01-038425

Lima, 24. AGO. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1217-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018 y los escritos de descargos del 27 de junio y 17 de agosto del 2018 presentados por Inversiones Canta Gas S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- El 21 de enero del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, ubicada en la Lotización Cajamarquilla, Segunda Etapa, Parcela 7, Sub Lote 87-6, Chosica, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, **Planta Envasadora de GLP**), operada por Inversiones Canta Gas S.A.C. (en lo sucesivo, **Canta Gas**). Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 21 de enero del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 510-2015-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 30 de junio del 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2520-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 31 de agosto de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Canta Gas incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1525-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 31 de mayo del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20502846206.

2 Páginas de la 23 a la 27 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 510-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

3 Folio 9 del Expediente.

4 Folios del 1 al 8 del Expediente.

5 Folios del 10 al 12 del Expediente.

6 Cédula de Notificación N° 1711-2018. Folio 13 del Expediente.





de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Canta Gas, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
5. El 25 de julio del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1217-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), que fue notificado a Canta Gas mediante la Carta N° 2313-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>.
6. El 17 de agosto del 2018, Canta Gas presentó sus descargos<sup>10</sup> al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



7 Folios del 14 al 17 del Expediente.

8 Folios del 18 al 24 del Expediente.

9 Folio 25 del Expediente.

10 Folios del 26 al 53 del Expediente.

11 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1<sup>12</sup>: Inversiones Canta Gas no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observaron residuos sólidos peligrosos (restos de pintura esmalte, combinados con papel y plásticos) dispuestos en terrenos abiertos<sup>13</sup> (en un silo de 36 m<sup>3</sup> aproximadamente, ubicado al frente de la oficina administrativa de la Planta Envasadora de GLP). Asimismo, Inversiones Canta Gas no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, toda vez que los residuos no fueron segregados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad**

#### a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De acuerdo con el Informe de Supervisión<sup>14</sup> e Informe Técnico Acusatorio<sup>15</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Canta Gas no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. El hecho detectado se sustenta en la siguiente información:



035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

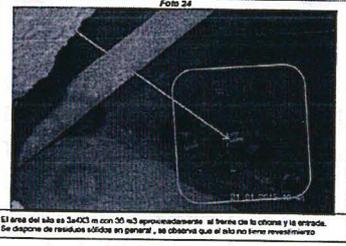
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

12. Contiene los hallazgos N° 1 y 2 del Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, respectivamente.
13. Téngase en cuenta que el término terrenos abiertos hace referencia a la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos, en circunstancias que implique su inadecuado almacenamiento conforme las disposiciones normativas aplicables.
14. Página 14 y 15 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 510-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a fólío 9 del Expediente.
15. Folios 2 al 5 del Expediente.





Tabla N° 1: Hallazgos de Supervisión

Hallazgo	Descripción	Análisis/Observación	N°	Registro Fotográfico
<b>Almacenamiento<sup>16</sup></b>				
2 <sup>17</sup>	Dentro de la planta envasadora de GLP, se encontró un silo de 3m x 4m x 3m (36 m <sup>3</sup> ) aproximadamente al frente de la oficina administrativa, donde el administrado está disponiendo residuos sólidos en general.	Se observa la disposición de residuos en general en un silo ubicado en las instalaciones de Canta Gas; pues se evidenció papel, plástico orgánico con restos de pintura (residuos peligrosos), a granel, sin su correspondiente contenedor, en un área que no reúne las condiciones de almacenamiento previstas.	23 y 24 <sup>18</sup>	 <p>Punto donde se ubica el silo, utilizado para la disposición de los residuos sólidos en general. Coordenadas UTM: 6674465 N, 293830 E.</p>  <p>El área del silo es 3x4x3 m con 36 m<sup>3</sup> aproximadamente al frente de la oficina y la entrada. Se dispone de residuos sólidos en general, se observa que al silo no tiene revestimiento.</p>
1 <sup>19</sup>	Se observaron once (11) latas de 35 cm x 35 cm x 45 cm conteniendo residuos sólidos peligrosos (resto de pintura esmalte) dispuestos en las coordenadas UTM WGS84: 8674467 N; 293887E.	Se observan once (11) latas, de las cuales ocho (8) contienen residuos sólidos peligrosos almacenados al costado de la poza de lavado de balones, es decir, se ubicaron en un área que no reúne las condiciones previstas para el almacenamiento.	18 <sup>20</sup>	 <p>Al costado de la zona de lavado de balones se encuentran 11 latas de 35x35x45 cm, de las cuales ocho contienen residuos sólidos peligrosos. Coordenadas UTM: 6674467 N, 293887 E.</p>
<b>Acondicionamiento</b>				
1 <sup>21</sup>	Se verificó una inadecuada disposición de los residuos sólidos en general en el área de segregación; pues los residuos sólidos (papel, botella de plástico y resto de pintura entre otros)	Se observa residuos sólidos (plástico, papel, trapos) dispuestos en un contenedor rotulado para la disposición de residuos peligrosos; sin que dichos residuos sean acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos.	3 y 4 <sup>22</sup>	 <p>Área de segregación temporal de residuos sólidos, rotulada con letrero de protección de salud. Coordenadas UTM: 6674465 N, 293830 E.</p>



16 Respecto al almacenamiento, cabe precisar, que si bien el hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión, señaló que el administrado no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos; en el acápite "6. Componentes verificados durante la supervisión", ítem 3 del Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión dejó constancia respecto de la existencia de un almacén de residuos, cercado, techado y con base de concreto, verificándose una contradicción al respecto. En atención a ello, los hallazgos relacionados al almacenamiento, se circunscriben a un inadecuado almacenamiento de residuos en la planta envasadora de GLP. Página 14 y 25 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 510-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

17 Página 15 y 25 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 510-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

18 Página 47 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 510-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

19 Página 14 y 25 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 510-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

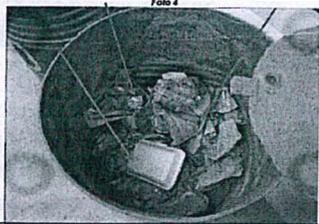
20 Página 44, 45 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 510-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

21 Página 16 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 510-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

22 Página 36 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 510-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.





	<p>habían sido dispuestos en un contenedor destinado para residuos peligrosos.</p> <p>Se observaron once (11) latas de 35 cm x 35 cm x 45 cm conteniendo residuos sólidos peligrosos (resto de pintura esmalte) dispuestos en las coordenadas UTM WGS84: 8674467 N; 293887E.</p>	<p>Se observa que las latas que contienen residuos sólidos no se encontraban en el área de segregación, sin que dichos residuos sean acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, toda vez que i) no están acondicionadas en recipientes que aislen los residuos peligrosos del ambiente (no cuenta con tapa) y ii) los recipientes no se encuentran rotulados con la finalidad de identificar plenamente el tipo de residuo.</p>	<p>19<sup>23</sup></p>  <p>Foto 4 Cántaro de residuos sólidos peligrosos, suficiente segregación, se observa se observan residuos sólidos en general.</p>  <p>Foto 19 Se observan dos latas con residuos sólidos peligrosos (resto de pintura), a la izquierda los recipientes rotulados y en la tapa.</p>
--	--	--	--

Fuente: Informe de Supervisión N° 510-2015-OEFA/DS-HID.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**b) Análisis de descargos**

**b.1. Almacenamiento de residuos sólidos**

11. En su escrito de descargos 1, Canta Gas señaló que el 12 de junio del 2015, procedió a retirar los residuos que habían caído al silo (fuera de servicio) producto de las actividades de limpieza en la Planta Envasadora de GLP. Asimismo, manifestó que el silo fue sellado, por lo que actualmente no cuenta con dicha instalación.
12. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado reitero que el área donde se detectó el silo ya no existe, razón por la cual ya no se encuentra almacenando residuos en general dentro del citado silo. En tal sentido, alegó la subsanación de su conducta antes del inicio del PAS y adjuntó los siguientes registros fotográficos:

**Gráfico N° 1: Registros fotográficos presentados por Canta Gas referidos al silo**



Fuente: Registro N°2018-E01-69669.

13. Al respecto, se aprecia que los registros fotográficos presentados por Canta Gas no se encuentran fechados, no pudiéndose determinar la oportunidad en la cual el

<sup>23</sup> Página 44, 45 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 510-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

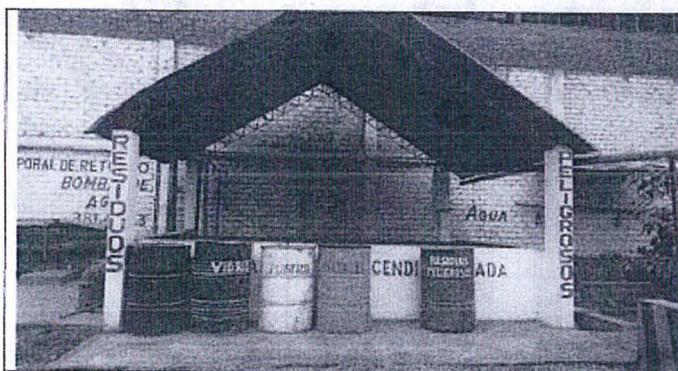




administrado procedió a clausurar el silo detectado y, en consecuencia, retirar los residuos encontrados en su interior.

14. Sin perjuicio de ello, las declaraciones del administrado y las imágenes precedentes acreditan que, en el área ubicada dentro de la planta envasadora de GLP, ya no existe el silo que se encontraba frente de la oficina administrativa de Canta Gas. En consecuencia, en la oportunidad de presentación de su escrito de descargos 2, de fecha 17 de agosto del 2018, el administrado acreditó la clausura del silo detectado y el retiro de los residuos que se encontraban en el interior.
15. Sin embargo, las acciones de Canta Gas únicamente acreditan el sellado del silo propiamente dicho y el retiro de los residuos encontrados al interior del mismo; en cambio no demuestran el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el almacén de residuos respectivo; debiéndose tener en cuenta que el incumplimiento imputado en este extremo, corresponde al inadecuado almacenamiento de los residuos que fueron encontrados en la Planta envasadora de GLP y no la clausura del silo. Por tal razón, corresponde desestimar el argumento del administrado referido a la subsanación de su conducta antes del PAS.
16. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde precisar que la acción del administrado, consistente en retirar los residuos detectados dentro del silo, será considerada en el análisis de las medidas correctivas, en lo que corresponda.
17. De otro lado, Cantas Gas presentó el siguiente registro fotográfico, señalando que en dicho punto ubica los residuos generados en la planta envasadora de GLP, que son dispuestos a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos<sup>24</sup>. Asimismo, señaló haber cumplido con reubicar el lugar de almacenamiento de residuos, los mismos que son acondicionados en contenedores de colores y debidamente clasificados:

**Gráfico N° 2: Registros fotográficos presentados por Canta Gas referidos al almacenamiento de residuos en la planta envasadora de GLP**



Fotografía N° 3. Vista del punto donde se ubican los residuos generados en la planta envasadora de GLP. Coordenadas UTM (WGS 84): 0293847 E / 8674474 N.

Fuente: Registro N°2018-E01-69669.

18. En la imagen precedente, se observan cinco (5) contenedores de residuos peligrosos y no peligrosos, debidamente rotulados y con tapas, en el área

<sup>24</sup> Canta Gas adjuntó copias de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Año – 2017 y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos – Año 2018. Para el caso de los manifiestos, dichos documentos no se encuentran completos. Ambos documentos no desvirtúan el presente hecho imputado.

señalizada para la disposición de estos residuos en la Planta envasadora de GLP. Cabe precisar que dicho registro fotográfico no se encuentra fechado, con la finalidad de determinar una eventual subsanación por parte del administrado antes del inicio del PAS.

19. Sin perjuicio de ello, se evidencia que el administrado acreditó la corrección de su conducta en este extremo, en la oportunidad de presentación de su escrito de descargos 2; habiendo demostrado que retiró los residuos indebidamente almacenados dentro del silo (clausurado) y dispuso el almacenamiento de residuos en contenedores debidamente rotulados y con tapa, en un área señalizada para la disposición de residuos.
20. Cabe acotar que estas acciones no desvirtúan el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2015, sin embargo, serán consideradas en el análisis de las medidas correctivas, según corresponda.
21. En tal sentido, Canta Gas resulta responsable por no almacenar adecuadamente residuos sólidos peligrosos, pues almacenó restos de pintura esmalte, combinados con papel y plásticos en terrenos abiertos.

b.2. Acondicionamiento de Residuos Sólidos

22. En su escrito de descargos 1, el administrado señaló que luego de la Supervisión Regular 2015, acondicionó una zona impermeabilizada con concreto para ubicar los diferentes residuos generados. Adjuntó un registro fotográfico, describiéndolo como la ubicación de los diferentes recipientes para los residuos peligrosos, tal como se aprecia a continuación:

**Gráfico N° 3: Registro Fotográfico presentado por Canta Gas en su escrito de descargos 1**



Fuente: Canta Gas – Escrito con Registro N° 2018-E01-054591.



8





23. Al respecto, se advierte que la imagen presentada por Canta Gas, no se encuentra fechada<sup>25-26</sup>, no siendo posible verificar en que oportunidad el administrado ejecutó las acciones alegadas. Respecto de la ubicación de los recipientes que contienen los residuos sólidos, de la comparación con la imagen presentada en el gráfico N° 2 anterior, a partir de las características del entorno de ambas evidencias fotográficas, se desprende que los recipientes de residuos referidos por Canta Gas se encuentran en el área señalizada para la disposición de residuos de la Planta envasadora de GLP.
24. No obstante, el presente extremo de este hecho imputado no está referido a la ubicación de los recipientes de residuos sólidos, lo que puede ser observado de la imagen precedente, en tanto se aprecian tres (3) contenedores con sus respectivas tapas y rótulos señalando: residuos peligrosos, papel y cartón, y vidrio; sin la posibilidad de observarse el interior de los mismos, con la finalidad de determinar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos.
25. Debe tenerse en cuenta que durante la Supervisión Regular 2015, se observó residuos sólidos (plástico, papel, trapos) dispuestos en un contenedor rotulado para la disposición de residuos peligrosos; sin que sean acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos.
26. Debido a ello, la evidencia fotográfica presentada por el administrado no resulta suficiente, toda vez que no demuestra las condiciones de segregación de los residuos generados en la planta envasadora de GLP, por lo que se concluye que Canta Gas no presentó medios probatorios que acrediten lo contrario al hecho imputado, la corrección o subsanación de su conducta.
27. Finalmente, en su escrito de descargos 2, el administrado se limitó a precisar que los residuos no peligrosos generados, tales como plásticos, cartones, papel de oficina, restos metálicos y/o chatarra son entregados o donados (dispuestos). Respecto de los residuos peligrosos, precisó que por su actividad de envasado de GLP, tan solo genera restos de pintura seca durante el pintado de balones, envases de pintura, trapos impregnados con pintura y trapos con grasas en casos de mantenimiento.



Al respecto, las imágenes presentadas por Canta Gas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, razón por la cual no es posible evidenciar una eventual subsanación antes del PAS. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, se ha pronunciado sobre esta exigencia, considerando la necesidad de que los registros fotográficos presentados por los administrados, contengan fecha cierta, de modo que sea posible verificar la subsanación antes del PAS. Asimismo, dichas fotografías deben encontrarse georreferenciadas, con la finalidad de posicionar la información presentada en el lugar determinado que alega el administrado, es decir, conocer si la subsanación alegada corresponde a las instalaciones donde se detectó el incumplimiento por parte de la Dirección de Supervisión.

Mediante Resolución N° 048-2017-OEFA/TFA-SME, la Sala Especializada en Minería y Energía, consideró en los fundamentos 271 al 273 lo siguiente:

(...)

271. De la revisión de estas fotografías presentadas por el administrado en su escrito del 5 de mayo de 2013, se advierte que habría efectuado la limpieza en las áreas de los pozos 3, 4, 5, 13, 14, 1 O y 11, y en las zonas CS-30-1802, CS-29 y C- 12-14-15; asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas el 18 de setiembre de 2014, se advierte que habría efectuado la limpieza en las áreas de los pozos Pozos 3-4-5ata, 10ata-11, 12ata-14ata-15iny. Sin embargo, dichas fotografías no tienen fecha cierta, razón por la cual no es posible verificar si dicha acción de subsanación fue realizada con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (20 de febrero de 2014).

272. Asimismo, se advierte que dichas fotografías no se encuentran georreferenciadas, impidiendo posicionar la información presentada en un lugar definido, en este caso las áreas que alega el administrado. En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constate que se habrían subsanado la conducta infractora materia de evaluación.

273. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

(...)





28. De acuerdo a lo señalado por el administrado, se verifica que continúa sin acreditar las condiciones de segregación de estos tipos de residuos que señala se generan en la planta envasadora de GLP, por lo que corresponde desestimar sus argumentos de defensa.
29. Por las consideraciones expuestas, Canta Gas resulta responsable por no realizar un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos, toda vez que se observaron residuos sólidos peligrosos (restos de pintura esmalte, combinados con papel y plásticos) dispuestos en terrenos abiertos (en un silo de 36 m<sup>3</sup> aproximadamente, ubicado al frente de la oficina administrativa de la Planta Envasadora de GLP). Asimismo, se observó que los residuos no fueron segregados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad
30. Dicha conducta infringe el numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>27</sup> y sus modificatorias. Asimismo, configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Canta Gas.**

**III.2. Hecho imputado N° 2<sup>28</sup>: Inversiones Canta Gas S.A.C. no contaba con un almacén para productos químicos en la Planta Envasadora de GLP, toda vez que se encontraron ocho (8) latas de productos químicos (pintura esmalte) al interior de la oficina administrativa, conforme consta en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión**

**a) Análisis del hecho imputado N° 2**

31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>29</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>30</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Canta Gas no contaba con un almacén de productos químicos, toda vez que se encontraron ocho (8) latas de productos químicos (pintura esmalte) al interior de la oficina administrativa.
32. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos<sup>31</sup> N° 21 y 22 del Informe de Supervisión, donde se aprecia el almacenamiento de ocho (8) latas que contienen pintura esmalte, para el pintado de los balones, en un área interior, correspondiente a las oficinas administrativas de Canta Gas, ubicadas al costado del baño (área que no corresponde a un almacén de productos químicos):

A modo de referencia, mediante Resolución N° 048-2017-OEFA/TFA-SME del 28 de junio del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation S.R.L. por infracción al numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

<sup>28</sup> Contiene el hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, respectivamente.

<sup>29</sup> Página 15 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 510-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

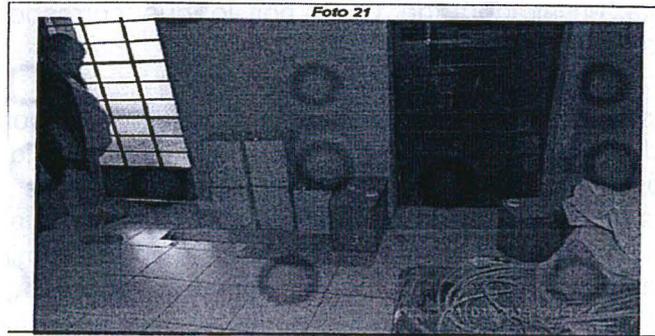
<sup>30</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>31</sup> Página 46 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 510-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.





**Gráfico N° 4: Registros Fotográficos N° 21 y 22 del Informe de Supervisión**



Se observa ocho latas de pintura esmalte para el pintado de los baños ubicado al costado del baño. Coordenadas UTM: 8674472 N, 293840 E.



Latas de pintura ubicados al costado del baño de la oficina, inadecuada almacenamiento de los productos químicos, piso impermeabilizado, falta de sistema de contención e identificación

Fuente: Informe de Supervisión N° 510-2015-OEFA/DS-HID.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 33. Cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2015, no se identificó ningún área que corresponda al almacenamiento de productos químicos, siendo que el área donde el administrado almacena las latas de pintura esmalte, no cuenta con sistema de contención impermeabilizado que evite la fuga del mencionado producto químico hacia el exterior.

**b) Análisis de descargos**

- 34. En su escrito de descargos 1, Canta Gas señaló que en junio del 2015 (fecha posterior a la Supervisión Regular 2015) implementó un almacén de productos químicos, que viene siendo utilizado conforme a la normativa ambiental vigente. Adjuntó el siguiente registro fotográfico:

**Gráfico N° 5: Registro Fotográfico presentado por Canta Gas en su escrito de descargos 1**



Fotografía N° 3. Vista del almacén de productos químicos. Se encuentra cerrado, con techo y muro de contención.

Fuente: Canta Gas – Escrito con Registro N° 2018-E01-054591.



Handwritten mark resembling a '0' or 'o'.





35. Al respecto, es preciso indicar que al señalar el administrado que en junio del 2015 implementó su almacén de productos químicos, reconoce que al momento de la Supervisión Regular 2015, no contaba con el mismo.
36. Por otro lado, la imagen presentada por Canta Gas no se encuentra fechada, no siendo posible verificar la veracidad de la información señalada por el administrado.
37. Respecto a la ubicación del registro fotográfico precitado, mediante su escrito de descargos 2, Canta Gas indicó que la imagen precitada tiene las coordenadas UTM (WGS 84): 0293840 E / 8674470 N. Asimismo, precisó que en dicho lugar se cuenta únicamente con latas con pintura selladas.
38. Al respecto, del registro fotográfico precedente, se aprecia un área techada aparentemente con muros de color blanco, no pudiéndose distinguir si efectivamente se trata de un área de almacenamiento de productos químicos, más aún si de la fotografía no se puede verificar las características propias de este tipo de áreas como son la impermeabilización y el sistema de contención completo, dado que solo se observa dos lados de la instalación presentada por el administrado.
39. Del mismo modo, se ha verificado a través del programa de georreferenciación Google Earth<sup>32</sup>, que las coordenadas alcanzadas por el administrado se encuentran dentro de la planta envasadora de GLP; sin embargo, el administrado no ha acreditado mediante registros fotográficos u otros medios probatorios que en dicha ubicación cuenta con un almacén de productos químicos.
40. Asimismo, Canta Gas no ha demostrado que, en caso la imagen precedente corresponda al citado almacén, este cumple con las características propias para este tipo de instalaciones. Debido a ello, corresponde desestimar sus argumentos de defensa.
41. De otro lado, Canta Gas señaló que semanalmente recibe un aproximado de doce (12) latas de pintura, las mismas que son trasladadas a diario a la zona de pintado (plataforma de concreto) y que no se hace uso de ninguna otra sustancia química. Presentó facturas de compra y guías de remisión de latas de pintura en el mes de agosto del 2018.
42. De lo señalado por el administrado, es posible concluir que se abastece de sustancias químicas (pintura) de forma regular; sin embargo, el administrado no presentó evidencias que acrediten que cuenta con un almacén para estas sustancias químicas (pinturas) con sistema de contención y se encuentre debidamente impermeabilizado. En consecuencia, las aseveraciones de Canta Gas no desvirtúan el hecho imputado.
43. En tal sentido, se concluye que los medios probatorios presentados por Canta Gas resultan insuficientes para acreditar lo contrario al hecho imputado o una eventual subsanación de su conducta, razón por la cual son desestimados.
44. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Canta Gas no contaba con un almacén para productos químicos en la Planta Envasadora de GLP, toda vez que se

<sup>32</sup> Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>



encontraron ocho (8) latas de productos químicos (pintura esmalte) al interior de la oficina administrativa.

45. Dicha conducta infringe el numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Asimismo, configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Canta Gas.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>33</sup>.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>.
48. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>35</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral

<sup>33</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>34</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>35</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



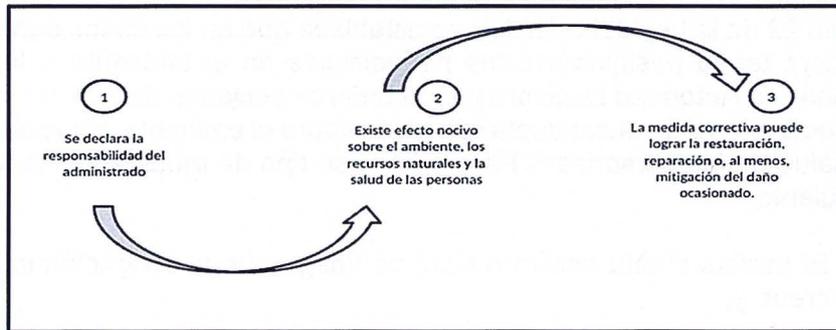


22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>36</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>37</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

37





de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>38</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>39</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>40</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

<sup>38</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>40</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





(ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>41</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

54. El hecho imputado N° 1 está referido a que Canta Gas no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observaron residuos sólidos (restos de pintura esmalte, combinados con papel y plásticos) dispuestos en terrenos abiertos (en un silo de 36 m3 aproximadamente, ubicado al frente de la oficina administrativa de la Planta Envasadora de GLP). Asimismo, no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, toda vez que los mismos no fueron segregados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad.

55. De conformidad con el literal b.1 del presente Informe, Cantas Gas acreditó la corrección de su conducta en el extremo referido al almacenamiento de residuos sólidos; toda vez que demostró que retiró los residuos indebidamente almacenados dentro del silo (clausurado) y dispuso el almacenamiento de residuos en contenedores debidamente rotulados y con tapa, en un área señalizada para la disposición de residuos.

56. En tal sentido, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva al respecto.

57. Respecto del acondicionamiento de residuos sólidos, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b.2 del presente Informe, Canta Gas no demostró las condiciones de segregación de los residuos generados en la planta envasadora de GLP. En ese sentido, el administrado no corrigió su conducta.

58. Teniendo en cuenta que el administrado ha señalado que genera residuos, tales como plásticos, chatarra, restos de pintura, trapos impregnados con pintura y trapos con grasas; es posible señalar que un inadecuado acondicionamiento de este tipo de residuos sólidos, que implica la mezcla de sus componentes químicos y orgánicos, genera daño potencial al ambiente. Para el caso de los residuos peligrosos, los factores climáticos como el viento, humedad y elevadas temperaturas, podrían generar en los mismos lixiviados que afectarían el suelo

<sup>41</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

¿Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



8





donde se encuentran depositados y en consecuencia, a la fauna de este componente, toda vez que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota<sup>42</sup> y mesobiota<sup>43</sup>, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediamente<sup>44</sup>, ocasionando una alteración en su proceso natural.<sup>45-46</sup> Asimismo, la exposición de la chatarra podría producir óxidos esparcirles fácilmente sobre el suelo.

59. Teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

N°	Hecho imputado	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Inversiones Canta Gas no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observaron residuos sólidos peligrosos (restos de pintura esmalte, combinados con papel y plásticos) dispuestos en terrenos abiertos (en un silo de 36 m3 aproximadamente, ubicado al frente de la oficina administrativa de la Planta Envasadora de GLP). Asimismo, Inversiones Canta Gas no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, toda vez que los residuos no fueron segregados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad.	Inversiones Canta Gas deberá acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP; de tal manera que los residuos sólidos estén segregados de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica y sean dispuestos según sus características; así como se encuentren almacenados en contenedores, dispuestos adecuadamente en un área que reúna con las condiciones de almacenamiento	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle las acciones realizadas para el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP; de tal manera que estos residuos sólidos estén segregados de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica y sean dispuestos según sus características; así como se encuentren almacenados en contenedores dispuestos adecuadamente en un área que reúna con las condiciones de almacenamiento previstas en la normativa vigente; acompañado de registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84.

<sup>42</sup> **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.  
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>  
Última Consulta: 15.08.2018.

<sup>43</sup> **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.  
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>  
Última Consulta: 15.08.2018.

<sup>44</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

<sup>45</sup> FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.  
Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>  
Última Consulta: 15.08.2018.

<sup>46</sup> Cabe señalar que los registros fotográficos del Informe de Supervisión denotan la presencia de piedras sobre suelo sin protección, pudiendo ser afectado el suelo.





	previstas en la normativa vigente.	
--	------------------------------------	--

- 60. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que acondiciona adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados en sus instalaciones, en cumplimiento del marco normativo Ambiental vigente.
- 61. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos que involucran acciones de acondicionamiento y almacenamiento adecuado de residuos sólidos, con un plazo de ejecución de quince (15) días hábiles<sup>47</sup>.
- 62. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N° 2**

- 63. El hecho imputado N° 2 está referido a que Canta Gas no contaba con un almacén para productos químicos en la Planta Envasadora de GLP, toda vez que se encontraron ocho (8) latas de productos químicos (pintura esmalte) al interior de la oficina administrativa.
- 64. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA y el aplicativo Información Aplicada para la Supervisión (INAPS), no se evidencia información que permita concluir que actualmente el administrado realiza el almacenamiento de productos químicos en un almacén de productos químicos, con las características contempladas en la normativa ambiental.
- 65. Es preciso indicar que la omisión de un almacén para productos químicos en instalaciones para la recepción, almacenamiento, envasado y comercialización de GLP, constituye un riesgo potencial ante la ocurrencia de derrames de sustancias químicas, tales como pintura; que afectaría al componente suelo al entrar en contacto con dicho producto. El daño podría extenderse a la fauna de este componente (suelo), toda vez que su desplazamiento en el suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota y mesobiota, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediabilmente, ocasionando una alteración en su proceso natural.<sup>48</sup>

Teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:



Y \_\_\_\_\_

<sup>47</sup> HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D.  
**Plazo de ejecución: 15 días.**  
 FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D.  
**Plazo de ejecución: 02 días.**

<sup>48</sup> Cabe señalar que los registros fotográficos del Informe de Supervisión denotan la presencia de piedras sobre suelo sin protección, pudiendo ser afectado el suelo.





Tabla N° 3: Medida correctiva

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Inversiones Canta Gas S.A.C. no contaba con un almacén para productos químicos en la Planta Envasadora de GLP, toda vez que se encontraron ocho (8) latas de productos químicos (pintura esmalte) al interior de la oficina administrativa, conforme consta en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión.	Inversiones Canta Gas deberá acreditar que realiza el adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos en áreas seguras e impermeabilizadas, que protejan dichos productos de los factores ambientales, con sistemas de contención y de acuerdo a las disposiciones previstas en el Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que contenga las acciones para realizar el adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos en áreas seguras e impermeabilizadas, que protejan dichos productos de los factores ambientales, con sistemas de contención y de acuerdo a las disposiciones previstas en el Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM. con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).

67. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que cuenta con un almacén para productos químicos en la Planta Envasadora de GLP, de conformidad con el marco normativo Ambiental vigente.
68. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de muros de contención<sup>49</sup>, cuyo plazo de ejecución es de siete (7) días calendario, es decir, cinco (5) días hábiles. Adicionalmente se ha estimado diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente la coordinación logística necesaria (programación, contratación del personal, etc.) para cumplir con la medida correctiva, resultando un plazo total de quince (15) días hábiles.
69. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

<sup>49</sup> Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía (AMC) N° 552-2005/SERPAR-LIMA "Contratación del Servicio de Habilitación de Muros de Contención PL-4 en Obra Construcción de tribunas, tópicos y almacén en el Parque Zonal Cápac Yupanqui"  
Disponible en:  
[https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjTr-yA5e3JAhVEc5AKHQ9BNsQFggnMAI&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2005%2F002006%2F000819\\_MC-552-2005-SERPAR%2520LIMA-BASES.doc&usq=AFQjCNH5bTIUI3mEZHm6xHuL6f3vrAZIA&bvm=bv.110151844,d.Y2I](https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjTr-yA5e3JAhVEc5AKHQ9BNsQFggnMAI&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2005%2F002006%2F000819_MC-552-2005-SERPAR%2520LIMA-BASES.doc&usq=AFQjCNH5bTIUI3mEZHm6xHuL6f3vrAZIA&bvm=bv.110151844,d.Y2I)  
[Consulta realizada el 15/08/2018].





OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Inversiones Canta Gas S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1525-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Inversiones Canta Gas S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Inversiones Canta Gas S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Inversiones Canta Gas S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 5°.-** Apercebir a **Inversiones Canta Gas S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Inversiones Canta Gas S.A.C.**, que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 913-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 8°.-** Informar a **Inversiones Canta Gas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Informar a **Inversiones Canta Gas S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/YGP/vcp-chb

